

COMISION PREPARATORIA DE LA AUTORIDAD
INTERNACIONAL DE LOS FONDOS MARINOS
Y DEL TRIBUNAL INTERNACIONAL DEL
DERECHO DEL MAR
Comisión Especial 4
Nueva York, 13 a 31 de agosto de 1990

PRINCIPIOS RECTORES DE UN ACUERDO DE RELACION ENTRE
EL TRIBUNAL INTERNACIONAL DEL DERECHO DEL MAR Y LA
AUTORIDAD DE LOS FONDOS MARINOS

(Documento preparado por la Secretaría)

INTRODUCCION

1. En la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 1982, se reconoce la necesidad de concertar acuerdos de relación entre la Autoridad Internacional de los fondos Marinos y organizaciones internacionales y no gubernamentales. Se hace referencia también en ella (artículo 169) al objetivo principal de esos acuerdos, la celebración de consultas y la cooperación con esas organizaciones. El Secretario General de la Autoridad, con la aprobación del Consejo, podrá concertar acuerdos relativos a asuntos de competencia de la Autoridad. Aunque en la Convención no se exige concretamente que el Tribunal concierte esos acuerdos, se ha reconocido que ello es necesario y que el Tribunal tiene competencia para concertarlos en su calidad de órgano judicial internacional.
2. El mejor modo de examinar los principios en que se basaría un acuerdo de relación entre el Tribunal y la Autoridad es a la luz de los precedentes que existen. En consecuencia, el presente documento de trabajo se ocupa de la práctica relativa al contenido y al objeto de los acuerdos de relación pertinentes. Para los casos de interacción entre los ámbitos de actividad del Tribunal y la Autoridad y en que las necesidades prácticas hiciesen aconsejable incluir disposiciones para facilitar esa interacción en el presente documento se menciona la necesidad de que esas actividades sean tenidas en cuenta en un acuerdo de relación. El presente documento se centra sobre todo en las necesidades prácticas de regular la cooperación y consulta según se desprende de la práctica vigente en materia de acuerdos de relación concertados entre organizaciones internacionales.

3. No cabe pensar que el documento se ocupa de todos los aspectos de las relaciones que precisan de regulación, ya que no es ese su objetivo. Tampoco contempla actividades similares que podrían quedar comprendidas en una única formulación de carácter amplio y general. De hecho, el único objetivo del documento es delimitar diversas cuestiones que pueden suscitarse y que podrían regularse en un acuerdo de relación adecuado. Asimismo debe observarse que, en virtud de la Convención, se encomiendan actividades distintas a cada una de esas instituciones. Estas han de realizar las actividades encomendadas de conformidad con la convención aun cuando no exista un acuerdo de relación que regule o facilite la cooperación y consulta.

/...

INDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
I. PREAMBULO	1 - 3	4
II. PRINCIPIOS RECTORES Y MUTUO RECONOCIMIENTO DE FUNCIONES, DERECHOS Y OBLIGACIONES	4	4
III. CONSULTA, COOPERACION, COORDINACION Y RECOMENDACIONES	5 - 12	4
IV. INTERCAMBIO DE INFORMACION Y DOCUMENTOS	13 - 17	6
V. INFORMES	18 - 19	7
VI. COOPERACION ADMINISTRATIVA Y DISPOSICIONES ASOCIADAS AL PERSONAL	20 - 21	8
VII. ACUERDOS PRESUPUESTARIOS Y FINANCIEROS	22 - 23	8
VIII. GENERALIDADES	24	9

I. PREAMBULO

1. Siguiendo la práctica vigente, en el preámbulo podría expresarse el deseo de garantizar una relación efectiva entre el Tribunal Internacional del Derecho del Mar y la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos con objeto de facilitar el desempeño de sus respectivas funciones.
2. En este contexto, podría señalarse que ambas instituciones fueron establecidas en virtud del mismo instrumento constitutivo, la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.
3. Asimismo, cabría indicar que, en el marco de sus respectivas competencias, ambas instituciones contribuyen al logro de los objetivos establecidos en el preámbulo de la Convención.

II. PRINCIPIOS RECTORES Y MUTUO RECONOCIMIENTO DE FUNCIONES, DERECHOS Y OBLIGACIONES

4. Aun cuando el Tribunal y la Autoridad hayan sido creados en virtud de la misma Convención y en ella se definan sus atribuciones, parece necesario que cada una de esas instituciones reconozca el carácter y las funciones de la otra. Así, sería preciso que el Tribunal y la Autoridad reiterasen sus respectivas declaraciones de que cada una de esas instituciones reconocería el carácter independiente y las funciones internacionales de la otra. La Autoridad reconocería el carácter de órgano judicial internacional del Tribunal y el alcance de sus funciones, así como la necesidad de que el Tribunal desempeñase sus funciones de conformidad con la Convención. Ello es especialmente necesario debido a que en la Convención no se prevé expresamente que el Tribunal concierte acuerdos de relación con otras organizaciones internacionales, pese a que por necesidad tendría que hacerlo para poder cumplir sus objetivos.

III. CONSULTAS, COOPERACION, COORDINACION Y RECOMENDACIONES

5. Según la práctica establecida, en los acuerdos se haría constar que es importante que el Tribunal y la Autoridad celebren consultas periódicas y cooperen en asuntos de interés común. La cooperación entre ambas instituciones debería abarcar no sólo las cuestiones sobre las que cada una de ellas tuviese atribuidas funciones claramente delimitadas en virtud de la Convención, sino también una relación de cooperación que permitiese a cada institución facilitar las actividades de la otra.
6. Por otra parte, tal vez no sea necesario que las actividades de coordinación y las recomendaciones, tal como se contemplan en la práctica habitual, se regulen ni prevean en un acuerdo de relación entre el Tribunal y la Autoridad, ya que sus actividades son distintas. Así, el Tribunal no tiene nada que ver con la administración y regulación de la exploración y explotación de los recursos de la zona internacional de los fondos marinos; por su parte, la Autoridad y sus órganos no tienen atribuida competencia alguna en relación con el arreglo de controversias.

/...

Aunque debido a estas razones, no es necesario que ambas instituciones coordinen sus actividades ni se formulen recomendaciones entre sí, la celebración de consultas y la cooperación son componentes esenciales de todo acuerdo de relación, ya que ese es el cauce que permite lograr una interacción efectiva.

7. Esa cooperación debería, por ejemplo, extenderse a cuestiones de carácter jurídico relacionadas con el ámbito de actividades de la Autoridad. Podrá pedirse a la Sala de Controversias de los Fondos Marinos que ejerza su jurisdicción consultiva sobre cualquier cuestión jurídica que se plantee y haya de resolverse en relación con el ámbito de actividades de la Asamblea o el Consejo (artículo 191). En ese caso, la presentación de la solicitud por un número determinado de miembros de esos órganos de la Autoridad entrañará un aplazamiento del examen de la cuestión por el órgano correspondiente hasta que la Sala se pronuncie (artículo 159). Además, el Tribunal tramitará la solicitud "con carácter urgente". Evidentemente, esa disposición exige que los órganos administrativos de dichas instituciones, la Secretaría del Tribunal y la Secretaría de la Autoridad, consulten y cooperen entre sí de manera pronta y constante. Sólo así podrá conseguirse que la Sala de Controversias de los Fondos Marinos esté enteramente al corriente de las actividades en curso de la Asamblea o el Consejo y disponga de información completa sobre las circunstancias y los hechos conexos que sean pertinentes con miras a resolver la cuestión que se haya planteado. Además, el Tribunal y la Sala de Controversias de los Fondos Marinos deberían estar en condiciones de prever cuándo es necesario que el Tribunal se constituya para examinar esas solicitudes y asegurar la asistencia de sus miembros. Es necesario que el Tribunal y la Asamblea concierten estos acuerdos de índole práctica para evitar demoras indebidas cuando la Asamblea solicite una opinión consultiva. En la disposición pertinente se señala que:

"Si ésta [la opinión consultiva] no se recibiere antes de la última semana del período de sesiones en que se solicite, la Asamblea decidirá cuándo habrá de reunirse para proceder a la votación aplazada." (Art. 159, párr. 10)

8. La Comisión Jurídica y Técnica recomendaría al Consejo que incoase procedimientos en nombre de la Autoridad de conformidad con la Convención (art. 165, párr. 2 i)). El Consejo examinaría la recomendación y, en caso de incumplimiento, procedería a incoar procedimientos ante la Sala de Controversias de los Fondos Marinos en nombre de la Autoridad (art. 162, párr. 2 u)). Dado que el incumplimiento puede ser imputable a entidades distintas de los Estados y afectar a obligaciones contractuales, en el acuerdo de relación entre el Tribunal y la Autoridad debería establecerse un método para esos casos, este sería otro ámbito de consulta y cooperación entre la Comisión Jurídica y Técnica o el Consejo y el Tribunal.

9. El Consejo deberá ejecutar las decisiones que adopte a este respecto la Sala de Controversias de los Fondos Marinos. El Consejo notificará la decisión a la Asamblea, junto con las recomendaciones que estime pertinentes (art. 162, párr. 2 v)). Como la ejecución puede traer aparejada una aclaración de esas decisiones de la Sala de Controversias de los Fondos Marinos, también en este caso se prevé que será necesario cooperar y celebrar consultas.

/...

10. Se presentará la misma situación cuando la Asamblea decida suspender el ejercicio de los derechos y privilegios de los miembros que hayan violado grave y persistentemente las disposiciones de la Parte XI de la Convención. La Asamblea suspenderá el ejercicio de esos derechos por recomendación del Consejo (art. 162, párr. 2 t)). Únicamente podrán adoptarse medidas en virtud de esta disposición cuando la Sala de Controversias de los Fondos Marinos determine que un Estado Parte ha violado grave y persistentemente las disposiciones de la Convención (art. 160, párr. 2 m) y art. 185).

11. En la designación de los miembros de la Sala de Controversias de los Fondos Marinos, que se elegirán entre miembros del Tribunal, se asegurará la representación de los principales sistemas jurídicos del mundo, así como una distribución geográfica equitativa. La Asamblea podrá adoptar recomendaciones de carácter general respecto de la representación y distribución mencionadas. A tal efecto, parece asimismo necesario que el Tribunal y la Autoridad consulten y cooperen entre sí para que la Asamblea disponga de toda la información necesaria antes de adoptar una recomendación que pueda ser sancionada por el Tribunal (anexo VI, art. 35, párr. 2).

12. Las controversias contractuales podrán someterse a arbitraje comercial (art. 188, párr. 2 a)). El Tribunal arbitral no tendrá competencia para decidir ninguna cuestión relativa a la interpretación de la Convención. Cuando se plantee una cuestión de esa índole, el Tribunal arbitral no podrá proseguir sus actuaciones ni dictar un fallo sin que previamente se haya remitido esa cuestión a la Sala de Controversias de los Fondos Marinos, ya que ello afecta a la interpretación de la Convención y a sus consecuencias para los contratos. Sería necesario que la Autoridad conociese la remisión de esos casos a la Sala al margen o como complemento del derecho que tiene la Autoridad a que le sean notificados todos los casos relacionados con la interpretación o aplicación de la Convención de que se esté ocupando la Sala de Controversias de los Fondos Marinos. Aunque en el reglamento del Tribunal se establece el requisito de esa notificación, puede ocurrir que la Autoridad no tenga un interés jurídico, sino práctico, en las actuaciones y el resultado del caso. En este sentido, es necesario que el Tribunal y la Autoridad cooperen entre sí para mantenerse mutuamente al corriente en relación con los asuntos que sean de su interés.

IV. INTERCAMBIO DE INFORMACION Y DOCUMENTOS

13. Cabe esperar que el Tribunal y la Autoridad intercambien periódicamente información de actualidad de interés mutuo. Asimismo, tal vez consideren necesario que el Tribunal facilite informes especiales a la Autoridad, aunque quizá no proceda la situación inversa. En algunos casos, el intercambio de información facilitará el funcionamiento de ambas instituciones. Habrá situaciones en que la interacción de las actividades de ambas instituciones hará deseable el intercambio de información.

14. El Tribunal y la Sala de Controversias de los Fondos Marinos tendrán competencia para decretar, modificar o revocar medidas provisionales (art. 290). Esta facultad podrá ejercerse cuando se haya remitido alguna controversia o, en determinadas circunstancias, aun cuando la controversia se haya remitido a otro

/...

foro que haya de constituirse. Como en las solicitudes de adopción de medidas provisionales hay un elemento de urgencia, habría que comunicar al Tribunal, siempre que fuese posible, la posibilidad de que fueran a presentarse esas solicitudes, incluso antes de que se formalizaran. La Autoridad, por estar encargada de velar por el régimen de la zona internacional de los fondos marinos y sus consecuencias para el medio ambiente, debería mantener al Tribunal plenamente al corriente de las circunstancias que puedan dar lugar a la presentación de solicitudes de adopción de medidas provisionales con objeto de evitar que se causen daños al medio ambiente. En la Convención y en el Estatuto del propio Tribunal se exige que éste dé prioridad a las solicitudes de esa índole. La transmisión de información relativa a las solicitudes que posiblemente vayan a presentarse facilitaría la labor del Tribunal y le permitiría estar en mejores condiciones para actuar (art. 290, párr. 5).

15. El Tribunal, y particularmente su Sala de Controversias de los Fondos Marinos, ejercerán su jurisdicción con arreglo a la Sección V de la Parte XI. En este sentido, constituyen un mecanismo básico de arreglo de controversias con jurisdicción sobre todas las controversias relacionadas con la exploración y la explotación de los recursos de la zona internacional de los fondos marinos. Las controversias que podrán someterse a la Sala de Controversias de los Fondos Marinos abarcarán desde las que se susciten entre los Estados Partes entre sí y entre los Estados Partes y la Autoridad hasta las controversias entre quienes vayan a presentar solicitudes de exploración y explotación de los recursos de la Zona. Podrán someterse a la Sala controversias relacionadas con el hecho de que la Autoridad haya rechazado la solicitud de exploración o explotación de un contratista o con cuestiones jurídicas que se hayan planteado en la negociación de los contratos.

16. Las controversias de esa índole deberían resolverse con carácter urgente, debido al carácter comercial de tales actividades y a las consecuencias que la extracción de minerales tiene para el medio ambiente. Así pues, deberían estar siempre a disposición del Tribunal las normas, los reglamentos y los procedimientos de la Autoridad que fuesen aplicables a cualquier controversia que pudiera suscitarse entre la Autoridad y los contratistas o posibles contratistas, entre los Estados y la Autoridad o entre los Estados o los contratistas entre sí.

17. Redundaría en interés de la Autoridad asegurarse de que el Tribunal dispusiera esa documentación para situaciones de emergencia y, sobre todo, las que constituyeran una amenaza para el medio ambiente.

V. INFORMES

18. Tal vez sea necesario examinar, en relación con las funciones del Tribunal y la Autoridad, la cuestión de la presentación de informes entre organizaciones internacionales que tengan acuerdos de relación. Así, la Autoridad tal vez desee examinar la jurisprudencia del Tribunal y, en concreto, la de la Sala de Controversias de los Fondos Marinos, con objeto de reducir al mínimo la posibilidad de que se susciten controversias como consecuencia de factores que estén bajo el control de la Autoridad o sus órganos.

/...

19. En el artículo 41 del anexo VI se dispone que las enmiendas a la Sección IV del Estatuto del Tribunal, relativa a la Sala de Controversias de los Fondos Marinos, se adoptarán solamente con arreglo al artículo 314 de la Convención, en el que figuran los requisitos que han de reunir las enmiendas relacionadas con la Parte XI. Ese procedimiento entraña la aprobación de la Asamblea y el Consejo. Además, en el párrafo 3 del artículo 41 del anexo VI se permite que el propio Tribunal proponga enmiendas a su Estatuto. A tal efecto, sería necesario que el Tribunal y la Autoridad cooperasen en ese procedimiento. Ello tal vez podría lograrse mediante el establecimiento de un procedimiento para la presentación de informes.

VI. COOPERACION ADMINISTRATIVA Y DISPOSICIONES ASOCIADAS AL PERSONAL

20. En relación con la administración general y la gestión del personal de la Secretaría del Tribunal y la Secretaría de la Autoridad, tal vez se considere deseable lograr cierta uniformidad en relación con los términos y condiciones de servicio, las condiciones de los nombramientos y las prestaciones de jubilación del personal. Ello se vería facilitado mediante la cooperación. Sería aconsejable proceder del mismo modo en el caso de que ambas instituciones desearan formalizar una relación con la Comisión de Administración Pública Internacional y la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas.

21. El párrafo 3 del artículo 168 de la Convención se refiere al incumplimiento de obligaciones por parte de funcionarios de la Autoridad. Esos casos se denunciarán ante un Tribunal que designará la Autoridad con arreglo a sus normas, reglamentos y procedimientos. Cuando se negoció la Convención, no se determinó si el Tribunal designado por la Autoridad sería el Tribunal Internacional. Si se confirmase como tal al Tribunal Internacional, se abriría otro campo de cooperación y consultas. Es indudable que en las negociaciones se consideró que se trataría del Tribunal Internacional del Derecho del Mar, aunque, debido a la falta de tiempo, no se adoptó ninguna decisión en firme. Los tribunales administrativos del sistema de las Naciones Unidas carecerán de competencia para ocuparse de casos de esa índole, ya que tal vez no haya ningún Estado Parte que actúe como litigante ni interponga una demanda, tal como exige la Convención. Así quedan excluidos por ejemplo, el Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas y el Tribunal Administrativo del Banco Mundial. La Corte Internacional de Justicia tampoco podría ocuparse de casos de esa índole, ya que no es un tribunal administrativo de primera instancia; además, los particulares no pueden recurrir a él ni ser partes en los casos de los que entiende.

VII. ACUERDOS PRESUPUESTARIOS Y FINANCIEROS

22. Las dos nuevas instituciones internacionales contempladas tal vez establezcan estrechas relaciones presupuestarias y financieras entre sí y con las Naciones Unidas con objeto de lograr una buena organización financiera. Además de este objetivo general, podría establecerse requisitos concretos en relación con las cuotas que haya de aportar la Autoridad al presupuesto del Tribunal.

/...

23. El Consejo presentará a la Asamblea, para su aprobación, el presupuesto anual de la Autoridad (art. 162, párr. 2 r)). Al preparar el presupuesto, deberá tener en cuenta el párrafo 1 del artículo 19 del Estatuto del Tribunal, según el cual la Autoridad contribuirá a sufragar los gastos del Tribunal. A tal efecto, el Consejo tendría que consultar con el Tribunal con objeto de determinar el modo de calcular la cuantía de las cuotas y la forma de abonarlas (véase también el artículo 160, párr. 2 e)).

VIII. GENERALIDADES

24. Se considera que los tipos de relación mencionados supra son adecuados con miras a la concertación de un acuerdo entre el Tribunal y la Autoridad. Esos tipos se han agrupado en categorías únicamente con objeto de relacionarlos con los precedentes existentes, los cuales, sin embargo, tal vez no sean totalmente adecuados para una institución como el Tribunal, cuyas funciones difieren en cierta medida de las que desempeña una organización internacional independiente y autónoma. Se han facilitado ejemplos de esas actividades en cada caso, aunque a título indicativo y no exhaustivo. Los ejemplos aportados para cada tipo de actividad quizás puedan resultar válidos para otras. Por otra parte, y dado que los acuerdos mencionados afectan sobre todo a la cooperación y celebración de consultas mediante el intercambio de información, la mayoría de los supuestos contemplados en el presente documento podrían agruparse en una única definición amplia de cooperación, celebración de consultas e intercambio de información.
